



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANTONIO FARÍA
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-01-5

A: BANCOS SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO

FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2001

ASUNTO: ACTIVOS ELEGIBLES PARA LA RESERVA LEGAL; DEROGACIÓN DE CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-00-4

SECCIÓN I. AUTORIDAD.

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley 4"); y de las Secciones 16 y 28(b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos" (la "Ley de Bancos"); y del Reglamento Núm. 5793, promulgado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 12 de mayo de 1998 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico en la misma fecha, titulado "Reglamento de la Ley de Bancos" (el "Reglamento 5793").

La Ley 4 le impone al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (el "Comisionado") la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, incluyendo a los bancos que operan bajo la Ley de Bancos.

SECCIÓN II. PROPÓSITO.

Esta Carta Circular tiene como propósito ampliar la lista de activos elegibles para la reserva legal requerida por la Sección 16 de la Ley de Bancos. Para ello, se deroga la Carta Circular Número CIF CC-00-4 de 21 de septiembre de 2000 sobre el mismo tema.



SECCIÓN III. MARCO LEGAL Y ANÁLISIS.

La Sección 16 de la Ley de Bancos requiere que los bancos que operan en Puerto Rico mantengan siempre una reserva llamada la "Reserva Legal", la cual será establecida por el Comisionado mediante reglamento hasta un máximo equivalente al 30% del total de las obligaciones del banco pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades, o del Gobierno de los Estados Unidos, garantizados con colateral efectiva.

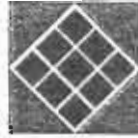
En la Sección 2(b) del Capítulo VII del Reglamento 5793, se establece que la Reserva Legal mínima requerida de todo banco que opere en Puerto Rico ascenderá al 20% de sus obligaciones pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos excluidos por la Sección 16 de la Ley de Bancos, según antes mencionado. El Reglamento 5793 dispone, además, que cuando a juicio del Comisionado las circunstancias así lo requieran, éste podrá, a su discreción, aumentar la Reserva Legal hasta no más del treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones del banco, según establecidas en la Sección 2(b) antes mencionada. La orden del Comisionado aumentando el mínimo de la Reserva Legal no será efectiva hasta los treinta (30) días después de dictada.

La Sección 16 de la Ley de Bancos dispone que la Reserva Legal se compondrá de los valores y activos líquidos allí establecidos y aquellos otros activos elegibles que el Comisionado determine de tiempo en tiempo. A tales efectos, el Reglamento 5793 dispone que el Comisionado podrá establecer mediante carta circular aquellos activos adicionales que el Comisionado entienda puedan formar parte de la Reserva Legal requerida.

A juicio del Comisionado, los "Farm Credit Banks", los "Federal Home Loan Banks", según estos se identifican a continuación y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico son emisores de obligaciones que satisfacen los mismos criterios de liquidez y solidez crediticia de los activos o valores enumerados en la Sección 16 de la Ley de Bancos.

En el caso de los "Farm Credit Banks" y los "Federal Home Loan Banks", éstos emiten una parte de sus obligaciones a descuento y con el vencimiento al próximo día laborable ("overnight") y se colocan primordialmente a través de corredores de valores (en adelante, las "Obligaciones Descontadas"). Por su parte, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico es una instrumentalidad pública del

W
APPROVED
L



Estado Libre Asociado de Puerto Rico que goza de solidez financiera, alta liquidez y con capacidad de repago inmediato de sus obligaciones, incluyendo los certificados de deuda y de depósitos que regularmente emite, entre otros, a los bancos comerciales que operan en Puerto Rico bajo la Ley de Bancos.

Por lo tanto, consideramos que los valores o activos emitidos por dichas entidades, según enumerados en el Sección IV de esta Carta Circular, pueden ser considerados como activos aceptables para inclusión en la Reserva Legal de un banco, según requerida por la Sección 16 de la Ley de Bancos.

SECCIÓN IV. OTROS ACTIVOS ELEGIBLES PARA LA RESERVA LEGAL.

Además de los enumerados en la Sección 16 de la Ley de Bancos, los siguientes activos o valores podrán ser considerados como parte de la Reserva Legal de los bancos:

1. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los "Farm Credit Banks", organizados al amparo de la ley federal titulada "Farm Credit Act of 1971", 12 U.S.C. 2001, et seq.; siempre y cuando dichos bancos estén sujetos a la reglamentación de la "Farm Credit Administration".
2. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los "Federal Home Loan Banks", organizados al amparo de la ley federal titulada "Federal Home Loan Bank Act of 1972", 12 U.S.C. 1421, et seq.; siempre y cuando dichos bancos estén sujetos a la reglamentación de la "Federal Housing Finance Board".

Se considerarán "obligaciones aceptables" las Obligaciones Descontadas emitidas por los "Farm Credit Banks" y los "Federal Home Loan Banks", siempre que:

- a. Dichas obligaciones sean pagaderas en o antes del siguiente día laborable ("overnight funds") y
- b. La entidad emisora esté clasificada por las agencias calificadoras de crédito ("Credit Rating Agencies") como el crédito más seguro a corto y largo plazo.

APPROVED



3. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, organizado al amparo de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada. Se considerarán "obligaciones aceptables" las obligaciones emitidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante certificados o instrumentos de deudas o certificados de depósitos, siempre que dichas obligaciones sean pagaderas en o antes de sesenta (60) días calendarios a partir de su fecha de emisión.

SECCIÓN V. DEROGACIÓN DE CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-00-4 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

Mediante esta Carta Circular se deja sin efecto lo contenido en la Carta Circular Número CIF CC-00-4 de 21 de septiembre de 2000, sobre "Activos Elegibles Para la Reserva Legal".

SECCIÓN VI. VIGENCIA.

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.


APPROVED